

BOLETÍN TRIBUTARIO - 161

**DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ESTAMPILLA PRO-
UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA NO DESCONOCE LA AUTONOMÍA
UNIVERSITARIA**

La Sala Plena de la Corte Constitucional en sesiones celebradas los días 22 y 23 de septiembre de 2010, adoptó, entre otras, la siguiente decisión:

- Declarar **INFUNDADAS** las objeciones formuladas por el Gobierno Nacional contra el Proyecto de Ley No. 133/09 Cámara, 354/09 Senado, “Por el cual se modifica la Ley 71 del 15 de diciembre de 1986 (emisión y destinación de la estampilla Pro-Universidad de la Guajira). En consecuencia se declara su **EXEQUIBILIDAD** en relación con los cargos que fueron objeto de la objeción presidencial presentada.

La Alta Corporación fundamento su decisión en:

“La Corte encontró que, en efecto, como se señala en el informe parlamentario y en el concepto del Procurador General, el problema jurídico planteado en las objeciones formuladas por el Gobierno Nacional respecto de este proyecto de ley ya ha sido tratado en distintos fallos de esta Corporación. Desde la sentencia C-502 de 2007, la Corte fijó el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003. Lo señalado en esta sentencia ha servido de fundamento para declarar infundadas distintas objeciones de inconstitucionalidad, por causa del incumplimiento de lo establecido en la mencionada norma orgánica, la cual prescribe que en los proyectos de ley que decreten gasto público debe establecerse cuál es el costo fiscal de la iniciativa, al igual que la fuente de ingreso para el financiamiento de dicho costo. También dispone que el impacto fiscal del proyecto deberá estar en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

(...)

En concordancia con lo anterior, la Corte determinó que el proyecto de ley examinado como la Ley 71 de 1986 que modifica, establece: (i) el sujeto a quien se dirige la autorización. Asamblea Departamental del Departamento de la Guajira; (ii) el sujeto



activo del gravamen: el Departamento de la Guajira; (iii) el beneficiario del gravamen: la Universidad de la Guajira; (iv) el objeto de la autorización: la emisión de una estampilla Pro-Universidad de la Guajira; (v) la destinación del recaudo: financiar la estructura y dotación de dicha universidad en un 70% y la capacitación, investigación y docencia en un 30% del recaudo; (vi) lo más importante, el hecho generador que, según las objeciones del Gobierno Nacional está ausente, el cual se configura con todas las actividades y operaciones que se desarrollen en el Departamento de la Guajira y en sus municipios, las cuales pueden ser precisadas por la asamblea departamental; (vii) el límite al monto total de recaudo por la emisión de las estampillas. En cuanto a la tarifa, si bien en la modificación del artículo 4º de la Ley 71 de 1986 se guarda silencio a este respecto, lo cierto es que de conformidad con los artículos 300.4 y 338 de la Constitución, necesariamente deberá ser señalada por la asamblea departamental mediante ordenanza. En estos términos, por tratarse de recursos propios de las entidades territoriales, no hay razón para que el legislador delimite cada uno de los elementos del tributo, pues de esa forma cercenaría la autonomía fiscal de que gozan dichas entidades por expreso mandato constitucional. En consecuencia, el cargo según el cual el proyecto objetado es inconstitucional por no contener el hecho generador, debe desestimarse, por cuanto sí fue materia de parámetro dentro del proyecto de ley y puede ser concretado por la asamblea departamental...". (El resaltado es nuestro – Sentencia C-768/10; expediente OP-136).

FAO

Septiembre 27 de 2010